



|                                 |   |
|---------------------------------|---|
| Entidad originadora:            | MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA   |
| Fecha (dd/mm/aa):               | 19/07/2021  |
| Proyecto de Decreto/Resolución: | “Por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, con el fin de reglamentar las transferencias del sector eléctrico de las que trata el artículo 289 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, con destino a los Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras” |

## 1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

### 1.1 Antecedentes

A través del artículo 45 de la ley 99 de 1993 se crearon las Transferencias del Sector Eléctrico (TSE), con las cuales se dispuso que las centrales térmicas y las empresas generadoras de energía hidroeléctrica, cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, deben transferir, a favor de las Corporaciones Autónomas Regionales y entidades territoriales, el 6% y el 4%, respectivamente, de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética.

Posteriormente, con el artículo 54 de la Ley 143 de 1994 se ampliaron los sujetos obligados a cancelar las transferencias de las que trata el artículo 45 antes mencionado, señalándose así que también serían sujetos pasivos de la contribución los autogeneradores, las empresas que venden excedentes de energía eléctrica, así como las personas jurídicas privadas que entreguen, a cualquier título, entre sus socios y/o asociados, la energía eléctrica que ellas produzcan.

Respecto de la naturaleza de las TSE se pronunció la Corte Constitucional<sup>1</sup>, indicando que las mismas “*son contribuciones que tienen una finalidad compensatoria para la explotación de recursos naturales renovables, mediante los cuales las personas que hacen uso de los recursos naturales pagan los costos que acarrearán el mantenimiento o restauración del recurso o del ambiente y por tal razón no son consideradas un impuesto.*” Igualmente, y apelando a la finalidad compensatoria de las transferencias, la Corte<sup>2</sup> señaló que es “*constitucional que los recursos de las transferencias se destinen a proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental, pues, además, todo lo atinente a la defensa y protección del ambiente es de interés nacional, por lo que está autorizada la intervención del legislador.*”

Ahora bien, en el año 2001, el Congreso de la República expidió la Ley 697 de 2001 “*mediante la cual se fomenta el uso racional y eficiente de la energía, se promueve la utilización de energías alternativas y se dictan otras disposiciones*”. Con dicha ley, el Congreso buscó avanzar hacia la optimización de los recursos energéticos que posee el país, integrando, para el efecto, las denominadas Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE), las cuales son definidas como “*aquellas fuentes de energía disponibles a nivel mundial que son ambientalmente sostenibles, pero que en el país no son empleadas o son utilizadas de manera marginal y no se comercializan ampliamente.*”

En línea con esta propuesta normativa, se expidió la Ley 1715 de 2014, la cual tiene por objeto “*promover el desarrollo y la utilización de las fuentes no convencionales de energía, principalmente de carácter renovable, su participación en las zonas no interconectadas y la seguridad del abastecimiento energético.*” Esta ley como bien indica en su artículo 1º busca la integración de la FNCE, principalmente aquellas de carácter renovable, en el sistema energético colombiano. Lo anterior con la finalidad de asegurar la eficiencia energética y la respuesta de la demanda en todos los sectores y actividades, con criterios de sostenibilidad medioambiental, social y económica.

Bajo este contexto normativo, en los literales b), d) y e) del numeral 1º del artículo 6 de la Ley 1715 de 2014 se estableció que sería de competencia del Ministerio de Minas y Energía “*establecer los reglamentos técnicos que rigen la generación con las diferentes FNCE, la generación distribuida y la entrega de los excedentes de la autogeneración a pequeña escala en la red de distribución*”; “*participar en la elaboración y aprobación de los planes de fomento a las FNCE y los planes de gestión eficiente de la energía*”; y “*propender por un desarrollo bajo en carbono del sector de (sic) energético a partir del fomento y desarrollo de las fuentes no convencionales de energía y la eficiencia energética*”.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-495 de 1998.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-594 de 2010.



Así pues, en el marco de su competencia administrativa, el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Resolución MME 90325 de 2014 *"Por medio de la cual se adoptan los criterios de los planes de mitigación en los sectores de Energía Eléctrica, Minería e Hidrocarburos"*, acogió como línea de política de reducción de emisiones, para el sector de energía eléctrica, la promoción de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER) en el Sistema Energético Nacional, con criterios de confiabilidad y sostenibilidad medioambiental, social y económica. Y para dar cumplimiento a esta política se estableció que, dentro del Plan de Acción Sectorial (PAS), se promoverá y apoyará la implementación de proyectos de fuentes no convencionales de energía renovables de mayor escala en el Sistema Interconectado Nacional (SIN).

A su turno, con la expedición del Decreto 570 de 2018, se consagraron los lineamientos de política pública para la contratación a largo plazo de proyectos de generación de energía eléctrica, procurando *"mitigar los efectos de la variabilidad y cambio climático a través del aprovechamiento del potencial y la complementariedad de los recursos energéticos renovables disponibles, que permitan gestionar el riesgo de atención de la demanda futura de energía eléctrica"*. Para dar cumplimiento a esta línea de política, dentro del Plan de Acción y Seguimiento (PAS) se promovió la implementación de proyectos de FNCER de mayor escala en el Sistema Interconectado Nacional (SIN), buscando incorporar nuevos recursos limpios a dicho sistema.

Ahora bien, con el objetivo de fortalecer el desarrollo de las FNCER, la Ley 1955 de 2019, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *"Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*, modificó el artículo 54 de la Ley 143 de 1994 agregando, en su inciso segundo, una nueva contribución a cargo de los generadores de energía que utilicen FNCER. Así pues, señala el artículo 289 de la Ley 1955 de 2019 que para el caso de la energía producida a partir de las fuentes no convencionales a las que se refiere la Ley 1715 de 2014, cuyas plantas con potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, se cancele una transferencia equivalente al 1% de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la CREG.

Sobre los recursos recaudados a partir de las transferencias por la generación de energías limpias, el artículo 289 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que su destinación se realizaría a las comunidades étnicas y municipios ubicadas en el área de influencia del proyecto de generación, sin incluir los activos de conexión. Igualmente, la norma señala, que los recursos deberán ser destinados para el desarrollo o ejecución de proyectos de inversión en infraestructura, servicios públicos, saneamiento básico y/o de agua potable, así como en proyectos que incidan directamente en su calidad de vida y bienestar.

Así las cosas, se tiene que la finalidad de estas nuevas transferencias es la de integrar las FNCER de manera responsable con las comunidades; ello no solo como una forma de contribuir en la competitividad del país, sino también para generar impactos positivos en la calidad de vida de los ciudadanos. Se trata entonces de una iniciativa del Gobierno nacional de promover la inversión privada en el sector energético, a la vez que se generan recursos dirigidos a la ejecución de proyectos que sean de utilidad para los ciudadanos ubicados en los territorios en los que se ejecutan los proyectos con FNCER.

En ese orden, es procedente reglamentar la forma en que se distribuirán los recursos recaudados por la transferencia equivalente al 1% de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), a favor de las comunidades étnicas ubicadas en el área del respectivo proyecto de generación de energía eléctrica con Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER), sin incluir los activos de conexión.

Que, en ese orden, es procedente reglamentar la forma en que se distribuirán los recursos recaudados por la transferencia equivalente al 1% de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), a favor de las comunidades étnicas ubicadas en el área del respectivo proyecto de generación de energía eléctrica con Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE).

Que en atención a lo establecido en el artículo 7º del Convenio 169 de 1989, "Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente."



Dicho esto, y en el marco de la reglamentación de las transferencias con destino a las comunidades étnicas, cabe resaltar que el parágrafo del artículo 330 de la Constitución Política dispone que *“La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades”*.

Dada la situación de marginalidad histórica y segregación que han afrontado las personas y comunidades afrocolombianas, por aplicación del principio de igualdad, deben gozar de una especial protección por parte del Estado colombiano. Protección que se enmarca en el reconocimiento y respeto a la autonomía, integridad, dignidad y cultura de las comunidades, al igual que el deber de consultar la adopción de decisiones susceptibles de afectarlos, como lo establecen las normas constitucionales y el Convenio 169 de la OIT, integrado en la legislación interna por la Ley 21 de 1991.

Para el caso de las comunidades negras, afrocolombianas, palenqueras y raizales, la Ley 70 de 1993, busca establecer mecanismos para la protección de la identidad cultural y de los derechos de estas comunidades como grupo étnico, y el fomento de su desarrollo económico y social.

Que de conformidad con la Ley 70 de 1993 y en cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, se reconoce a las Comunidades Negras el derecho a la propiedad colectiva de las tierras baldías que han venido ocupando y se constituye a partir de un Consejo Comunitario, que como persona jurídica ejerce la máxima autoridad de administración interna dentro de las Tierras de las Comunidades Negras, de acuerdo con los mandatos constitucionales y legales que lo rigen y los demás que le asigne el sistema de derecho propio de cada comunidad. En los términos del numeral 5º, artículo 2º de la Ley 70 de 1993, Comunidad Negra es el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, que revelan y conservan conciencia e identidad que las distinguen de otros grupos étnicos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto reglamentario 1745 de 1995 "Por el cual se reglamenta el Capítulo III de la Ley 70 de 1993, se adopta el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva de las Tierras de las Comunidades Negras y se dictan otras disposiciones, una comunidad negra podrá constituirse en Consejo Comunitario, que como persona jurídica ejerce la máxima autoridad de administración interna dentro de las Tierras de las Comunidades Negras, de acuerdo con los mandatos constitucionales y legales que lo rigen y los demás que le asigne el sistema de derecho propio de cada comunidad.

Que el mencionado decreto en su artículo 11 señala las funciones de la Junta del Consejo Comunitario, de las cuales se resalta: i) presentar y gestionar planes de desarrollo para su comunidad, previa autorización de la Asamblea General del Consejo Comunitario; ii) Presentar, concertar, ejecutar y hacer seguimiento a proyectos y programas con entidades públicas y privadas para el desarrollo económico, social y cultural de su comunidad.

En ese orden, el artículo 12 del Decreto reglamentario 1745 de 1995, señala que entre las funciones del Representante Legal del Consejo Comunitario se encuentra la de representar a la comunidad, en cuanto persona jurídica. Así mismo, previa aprobación de la Junta del Consejo Comunitario, celebrar convenio o contratos y administrar los beneficios derivados de los mismos.

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-169 de 2001, reconoció a las comunidades negras como grupo étnico, y por tanto acreedores de los derechos consagrados en el Convenio 169 de la OIT.

La Corte Constitucional, mediante sentencia C- 932 del 2007, sostuvo que la interpretación sistemática de la Constitución de 1991 permite concluir que las autoridades públicas pueden adoptar medidas para favorecer a un grupo de personas que se encuentran en situación de debilidad producida por desigualdades culturales, históricas, sociales o económicas. Así, en la sentencia precedente dijo que estas medidas son "instrumentos diferenciales diseñados para asegurar la satisfacción de bienes y servicios en una sociedad caracterizada por la escasez". De esta forma, las acciones afirmativas como género y las medidas de discriminación positiva o inversa como especie, están dirigidas a remover diferencias fácticas que si bien son reales no deben continuar en un Estado cuya finalidad primordial es conseguir una sociedad más equitativa y justa, por lo cual se entiende la presente medida como acción afirmativa a favor de los pueblos indígenas, en cumplimiento de los fines estatales, reconociendo capacidad contractual a las estructuras organizativas propias de los pueblos indígenas.

Dadas las particularidades culturales que los pueblos presentan, de conformidad con la sentencia T-380 de 1993 y la C-644 de 2017,



las agrupaciones étnicas, son reconocidas constitucionalmente como “sujeto colectivo y no una simple sumatoria de sujetos individuales que comparten los mismos derechos o intereses difusos o colectivos”, dotándolas de una singularidad propia que depende de su componente grupal. El ordenamiento jurídico ha incorporado fórmulas a través de las cuales le posibilita a las comunidades étnicas constituirse en agrupaciones con personería jurídica. En todo caso, como se observa, la consolidación de la asociación étnica institucionalizada está mediada estrictamente por la voluntad de la comunidad respectiva, de tal forma que el ordenamiento la incorpora como una verdadera opción que las mismas tienen y nunca como una obligación.

El Ministerio de Minas y Energía consideró pertinente elevar consulta de determinación de procedencia y oportunidad del trámite de consulta previa en el proyecto de decreto reglamentario del artículo 289 de la Ley 1955 de 2019 dirigido a pueblos indígenas, y mediante radicado No.: 2-2021-009751 de fecha 27 de mayo de 2021 radico la solicitud ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior.

En relación con la solicitud de concepto técnico – jurídico de procedencia de la consulta previa respecto a la expedición del decreto “Por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, con el fin de reglamentar las transferencias del sector eléctrico de las que trata el artículo 289 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, con destino a los pueblos indígenas.”, la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa mediante OFI2021-18921-DCP-2500 del 7 de julio de 2021 emitió pronunciamiento en el cual expresó:

“(…)4.2. Del caso en concreto:

*De acuerdo con los documentos analizados, se advierte que la medida puesta a consideración tiene como justificación y finalidad: “(...) reglamentar las transferencias a las que se refiere el artículo 289 de la Ley 1955 de 2019 y de las que son beneficiarios los pueblos indígenas ubicados únicamente en el Área de Influencia del respectivo Proyecto de Generación de energía eléctrica con Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE). Toda vez que los recursos que se recauden por concepto de estas transferencias se destinarán en un 60% a las comunidades étnicas debidamente acreditadas por el Ministerio del Interior y localizadas en el Área de Influencia del Proyecto de Generación.”*

*Así mismo, del cuerpo normativo del proyecto de ley puesto en conocimiento de esta Autoridad Administrativa, se pudo identificar el desarrollo de los siguientes ejes temáticos:*

- *Reglamenta las transferencias eléctricas con destino a los pueblos indígenas, la cual se deriva de los proyectos FNCER con una potencia nominal instalada que supere los 10.000 kilovatios.*
- *Establece que únicamente serán beneficiarias de los recursos de las transferencias eléctricas, las comunidades debidamente acreditadas por el Ministerio del Interior.*
- *Define la forma de administración de los recursos de las transferencias eléctricas con destino a los pueblos indígenas.*
- *Determina los mecanismos para la liquidación, pago y comunicación de las transferencias.*
- *Establece la destinación para los recursos de las transferencias, en ese sentido dichos recursos únicamente irán a proyectos “de infraestructura, servicios públicos, saneamiento básico y/o de agua potable y deberán estar armonizados y alineados a los planes de vida y etnodesarrollo o sus equivalentes de las respectivas Comunidades Indígenas Beneficiarias”.*
- *Obliga a que los proyectos financiados con recursos de las transferencias del sector eléctrico deberán ser integrales y tener un beneficio común para las comunidades étnicas beneficiarias.*
- *Establece la creación de la Mesa de Planeación y Seguimiento para la ejecución de los proyectos integrales de beneficio común, dichas mesas estarán compuestas entre otros por las autoridades representativas de las comunidades étnicas.*
- *Reglamenta el procedimiento general para la ejecución de los proyectos integrales de beneficio común. De lo anterior, es importante reseñar la facultad que le otorga a las Comunidades étnicas para ser ejecutores de estos proyectos siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el el Decreto 1953 de 2014 y/o Decreto 252 de 2020, así como con los criterios de contratación pública.*
- *Define las prohibiciones frente a la destinación de los recursos de las transferencias eléctricas.*

*En consecuencia, desarrollado el análisis jurisprudencial y fáctico para el decreto “Por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, con el fin de reglamentar las transferencias del sector eléctrico de las que trata el artículo 289 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, esta Autoridad Administrativa concluye que el mismo **no es una medida legislativa sujeta al desarrollo de consulta previa**, bajo las siguientes consideraciones:*



1. Del análisis del cuerpo normativo del proyecto de decreto en mención se puede concluir que las disposiciones que lo conforman regulan la distribución, destinación y ejecución de los recursos provenientes de las transferencias, contempladas en el artículo 289 de la ley 1955 de 2019.

Si bien es cierto, esta regulación aborda temas que interesan a los colectivos étnicos, la misma no se constituye como un conjunto de medidas intolerables para los derechos de estas comunidades, toda vez que los vincula en la toma de decisiones para la definición y ejecución de los proyectos a realizarse con los recursos de las transferencias eléctricas. Todo ello bajo el respeto del enfoque diferencial, usos y costumbres de las comunidades étnicas.

2. No es una medida que modifique las modalidades de asignación de las transferencias eléctricas de FNCER establecidas en el artículo 289 de la ley 1955 de 2019, por lo cual, no se prevé una modificación en la identificación de las comunidades étnicas la cual sigue estando en cabeza del Ministerio del Interior.

3. Las disposiciones objeto de estudio no derivan en la realización de proyectos ajenos al interés de las comunidades étnicas, por el contrario son estas mismas las que definirán la tipología de proyectos a ejecutar (infraestructura, servicios públicos, saneamiento básico y/o de agua potable) y podrán participar activamente en todas las fases de su desarrollo, hasta en su construcción bajo el cumplimiento de las normas (SIC) generales de contratación pública que obligan tanto a los colectivos étnicos como no étnicos.

De manera que no se identifica una afectación directa que produzca una imposición o menoscabo diferenciado a los colectivos étnicos.

4. No estamos frente a una reglamentación que cause un menoscabo a la participación de las comunidades étnicas o que modifique elementos establecidos en el convenio 169 de la OIT, toda vez que como se ha venido mencionando, las comunidades tendrán un papel activo de participación y toma de decisiones en los procesos ejecución de proyectos derivados de la asignación de recursos de las transferencias eléctricas.

En consecuencia, el decreto “Por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, con el fin de reglamentar las transferencias del sector eléctrico de las que trata el artículo 289 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, no es una norma que genere una afectación directa a las comunidades étnicas, por lo cual **no es una medida legislativa sujeta al desarrollo de consulta previa.**” (Subraya y negrita hace parte del texto).

## 1.2 Oportunidad

Conforme a lo establecido en el anexo contenido en la Directiva Presidencial 06 de 2019 corresponde al Ministerio de Minas y Energía reglamentar el artículo 289 de la Ley 1955 de 2019 respecto a las transferencias que se originen por la producción de energía eléctrica a partir de las Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER), así como las formas de distribución de los recursos recaudados por la transferencia equivalente al 1% de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la CREG.

## 1.3 Conveniencia

Además de los antecedentes ya expuestos, es necesario tener en cuenta que en las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia – Pacto por La Equidad” se estableció que era propósito del Gobierno nacional aumentar la competencia de los mercados energéticos, diversificar las fuentes primarias de generación y facilitar la entrada masiva de energías renovables no convencionales. Así mismo, en el “Pacto por los recursos minero energéticos para el crecimiento sostenible y la expansión de oportunidades” se indicó que “se requiere consolidar el sector como dinamizador del desarrollo de territorios sostenibles y adelantar acciones que aseguren agilidad, oportunidad y coordinación en la toma de decisiones de las entidades gubernamentales nacionales y regionales para garantizar su aprovechamiento ordenado y responsable.” En este sentido, es de prioridad del país construir “una matriz diversificada que asegure el suministro a corto, mediano y largo plazo, ambiental y socialmente amigable, que contribuya a la competitividad y la calidad de vida, resiliente al cambio climático y que ayude a cumplir compromisos internacionales.”

En este contexto, el Ministerio de Minas y Energía, la UPME y la CREG han desarrollado las acciones necesarias para llevar a cabo



las subastas de contratación de largo plazo que facilitarán la incorporación de FNCER al Sistema Interconectado Nacional (SIN). Igualmente, se promoverá el desarrollo de la segunda etapa de la interconexión eléctrica de renovables desde la península de La Guajira hacia el resto del país y el desarrollo de tecnologías que faciliten su inserción en la matriz energética colombiana. Así pues, como apoyo al crecimiento de las regiones, su competitividad y el desarrollo sostenible con la participación de FNCER, el Ministerio de Energía debe promover la asignación de transferencias por generación de energía a partir de FNCER a las regiones donde dichos proyectos se realicen.

## **2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO**

El proyecto de decreto objeto de esta memoria aplicará a las plantas de generación que produzcan energía eléctrica a partir de las fuentes no convencionales a las que se refiere la Ley 1715 de 2014 y cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios.

Del mismo modo, las medidas adoptadas en el decreto también cobijarán a las comunidades étnicas ubicadas en el área de influencia del proyecto de generación.

## **3. VIABILIDAD JURÍDICA**

### **3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo**

El presente decreto se expide en uso de la potestad reglamentaria conferida al Presidente de la República en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, así como en lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 289 de la Ley 1955 de 2019 el cual establece que corresponde al Gobierno nacional reglamentar las transferencias de las que trata el mencionado artículo.

### **3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada**

Ley 1955 de 2019, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, se publicó en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019 y se encuentra vigente.

### **3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas**

El proyecto normativo no deroga, subroga, modifica o sustituye ninguna norma existente relacionada con la materia. Sin embargo, adicionará el Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en cuanto adiciona la Subsección 8.2, a la Sección 8, Capítulo 8, Título III, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1073 de 2015.

### **3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)**

No existen decisiones judiciales de los órganos de cierre que pudieran tener impacto o ser relevantes para la expedición del acto administrativo.

### **3.5 Circunstancias jurídicas adicionales**

No existen circunstancias adicionales susceptibles de ser incluidas en el presente documento.

## **4. IMPACTO ECONÓMICO**

La expedición del acto administrativo objeto de esta memoria no impacta directamente en los recursos de la Nación, pues su finalidad es reglamentar el artículo 289 de la Ley 1955 de 2019.

## **5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL**



No se requiere disponibilidad presupuestal para la expedición e implementación del Decreto Reglamentario objeto de esta memoria.

**6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN**

No aplica en razón a la finalidad del proyecto normativo.

**7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO**

No se requieren estudios.

**ANEXOS:**

OFI2021-18921-DCP-2500 del 7 de julio de 2021. Concepto técnico-jurídico de procedencia de la consulta previa respecto a la expedición del decreto *“Por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, con el fin de reglamentar las transferencias del sector eléctrico de las que trata el artículo 289 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, con destino a los pueblos indígenas.”*, de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa.

*“En consecuencia, desarrollado el análisis jurisprudencial y factico para el decreto “Por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, con el fin de reglamentar las transferencias del sector eléctrico de las que trata el artículo 289 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, esta Autoridad Administrativa concluye que el mismo no es una medida legislativa sujeta al desarrollo de consulta previa”.*

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria *(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)*

En cumplimiento de lo señalado en artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015 *“por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República”*, sustituido por el artículo 1° del Decreto 270 de 2017, el proyecto de decreto, y su memoria justificativa, se publicaron en la página web del Ministerio de Minas y Energía entre el **XX de Julio de 2021 y el XX de XXX de 2021**, para comentarios de los interesados, los cuales fueron debidamente analizados. La constancia de publicación emitida por el Grupo de Participación y Servicio al Ciudadano hacen parte de esta memoria justificativa.

El proyecto de decreto no requiere de consulta previa, conforme al concepto emitido por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa.

Informe de observaciones y respuestas *(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)*

El informe de las observaciones y comentarios de los ciudadanos y grupos de interés, así como las respuestas hacen parte de esta memoria justificativa y se encuentra contenido en un solo documento con la matriz de análisis de comentarios presentados por parte de los interesados.

Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio *(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)*

No aplica por cuanto el proyecto de decreto no incide sobre la libre competencia de los mercados.

Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública *(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)*

No aplica por cuanto el acto administrativo no establece nuevos trámites como lo dispone el artículo 2.1.2.1.11 del Decreto 1609 de 2015.



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia

## FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

**Aprobó:**

**PAOLA GALEANO ECHEVERRI**

Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Ministerio de Minas y Energía

**MARIA PAULA MORENO TORRES**

Jefe Oficina Asuntos Ambientales y Sociales  
Ministerio de Minas y Energía